

Ley numero: 1646/2017

**Tema**

Modificación del Régimen de Asignaciones Familiares.

**Autor**

Poder Ejecutivo

**Incidencias**

**Texto**

**LEY N° 1646**

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

**OBJETO**

**Artículo 1°.-** Establécese el Régimen de Asignaciones Familiares no remunerativas para proteger la constitución y el desarrollo de la familia, que será de aplicación obligatoria para los agentes activos de planta permanente y temporaria de la Administración Pública Provincial Centralizada, Descentralizada, Organismos de la Constitución, Entes Autárquicos del Poder Ejecutivo, y para los agentes activos de planta permanente y temporaria de los Poderes Legislativo y Judicial. También será de aplicación para los beneficiarios de jubilaciones y pensiones abonadas por la Caja de Previsión Social.

**DE LA REMUNERACIÓN Y/O EL HABER**

**Art. 2°.-** Las asignaciones familiares se abonarán junto con las remuneraciones y/o haberes previsionales, cuando se cumplan con las condiciones establecidas en la presente. Se considerará remuneraciones y/o haberes a los efectos de esta Ley, a todo ingreso susceptible de apreciación pecuniaria abonado en forma permanente y habitual, de carácter remunerativo o no remunerativo, con excepción de los adicionales por servicios extraordinarios y/o por mayor dedicación, el sueldo anual complementario y las horas extras.

Las prestaciones que establece esta Ley son inembargables, no constituyen remuneración ni están sujetas a gravámenes, y tampoco serán tenidas en cuenta para la determinación del sueldo anual complementario ni para el pago de las indemnizaciones por despido, enfermedad, accidente o para cualquier otro efecto.

**ASIGNACIONES FAMILIARES**

**Art. 3°.-** Se establecen las siguientes asignaciones familiares para los empleados activos:

- a) Asignación por Hijo.
- b) Asignación por Hijo con Discapacidad.
- c) Asignación Prenatal.
- d) Asignación por Ayuda Escolar Anual para los Niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria.
- e) Asignación por Ayuda Escolar Anual para Hijo con Discapacidad.
- f) Asignación por Maternidad.
- g) Asignación por Nacimiento de Hijo.
- h) Asignación por Adopción.
- i) Asignación por Matrimonio.

## **ASIGNACIÓN POR HIJO**

**Art. 4º.-** La Asignación por Hijo consistirá en el pago de una suma mensual por cada hijo a cargo hasta los dieciocho (18) años de edad.

Corresponderá el pago de esta asignación, aunque el hijo trabaje o perciba algún beneficio previsional.

Para ser considerados "a cargo" los hijos deben residir en el país, ser solteros, matrimoniales o extramatrimoniales y encontrarse bajo la responsabilidad parental del beneficiario.

El derecho al cobro se acredita mediante la presentación de la partida de nacimiento. Si ésta ha sido expedida por autoridad extranjera, debe ser legalizada por el Consulado Argentino respectivo y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. De estar escrita en otro idioma, debe ser traducida por traductor público nacional.

## **ASIGNACIÓN POR HIJO CON DISCAPACIDAD**

**Art. 5º.-** La Asignación Por Hijo con Discapacidad consistirá en el pago de una suma mensual que se abonará por cada hijo a cargo en esa condición, sin límite de edad, a partir del mes que se acredite tal condición ante el empleador. A los efectos de esta Ley se entiende por discapacidad la definida en el artículo 2º de la Ley Nacional N° 22.431.

El derecho al cobro se acredita mediante la presentación de la partida de nacimiento en los términos del artículo 4º y el certificado de discapacidad otorgado por médico especialista. Éste último deberá presentarse ante la Junta Médica Evaluadora del Ministerio de Desarrollo Humano, la que determinará el plazo de percepción y podrá prorrogarlo. En el caso de no corresponder la clasificación de discapacidad, la misma junta deberá dar el alta para la suspensión de la percepción de la asignación.

Para ser considerados "a cargo" el hijo debe residir en el país, ser soltero, viudo, separado o divorciado, aunque trabaje o perciba algún beneficio previsional.

No corresponde la percepción cuando se trata de curatela de un mayor de edad con discapacidad.

## **ASIGNACIÓN PRENATAL**

**Art. 6º.-** La Asignación Prenatal consistirá en el pago de una suma equivalente a la Asignación por Hijo, que se abonará desde el momento de la concepción hasta el nacimiento del hijo. Este estado debe ser acreditado desde el tercer mes de embarazo, mediante certificado médico, donde conste la fecha probable de parto y el número de matrícula profesional del firmante. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses. De no cumplir con la misma al comenzar el embarazo, se percibirá la asignación por el periodo posterior al alcance de esta antigüedad. No tiene requisito de asistencia al trabajo y se cobra aunque el beneficiario no se hubiere hecho acreedor a la percepción de salarios en el mes.

En los casos en que la mujer no trabaje o no genere derecho a la percepción, podrá solicitarla el progenitor comprendido en el artículo 1º de la presente Ley. La cobrará el trabajador, sin más trámite, si es cónyuge de la mujer embarazada. En caso de uniones convivenciales deberá acreditar tal circunstancia por medio de copia del acta respectiva expedida por el Registro Civil y Capacidad de las Personas o mediante información sumaria, y con posterioridad al nacimiento acreditar la filiación con la correspondiente partida de nacimiento a su nombre o un reconocimiento expreso de la misma cuando el embarazo no llegare a término o el niño naciere sin vida.

La Asignación Prenatal, una vez solicitada en legal forma y con requisitos cumplidos, se abonará con carácter retroactivo al mes presunto de la concepción.

La Asignación Prenatal se abona durante nueve meses como máximo, aunque el embarazo sea más prolongado.

El pago de la asignación cesa:

- a) Al producirse el parto, aun cuando el mismo ocurra antes del noveno mes.
- b) Por extinción de la relación laboral.
- c) Por aborto espontáneo o terapéutico, el cual deberá acreditarse mediante certificación médica con aclaración de fecha y causa del mismo, dentro de los cinco (5) días posteriores de producido el hecho.

No habrá derecho a percepción alguna cuando la interrupción mencionada se produzca antes del tercer mes de embarazo.

El pago de la Asignación Prenatal correspondiente al mes del parto es compatible con la percepción de la primera Asignación por Hijo.

Se pierde el derecho al cobro si la solicitud se efectúa después de producirse el parto.

### **ASIGNACIÓN POR AYUDA ESCOLAR ANUAL**

**Art. 7º.-** La Asignación por Ayuda Escolar Anual consistirá en el pago de una suma de dinero que se hará efectiva en el mes inmediato anterior al inicio del ciclo lectivo. Esta asignación se abonará por cada hijo que concurra regularmente a establecimientos del Sistema Educativo Provincial, ya sea de gestión pública o privada, para los niveles de Educación Inicial, Primaria, y Secundaria.

Para el cobro de esta asignación debe presentarse al empleador el certificado de iniciación del curso escolar, dentro de los sesenta (60) días corridos a partir de la fecha de comienzo del mismo y el de finalización del ciclo lectivo anterior presentado con anterioridad al de inicio.

### **ASIGNACIÓN POR AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD**

**Art. 8º.-** La Asignación por Ayuda Escolar Anual para Hijo con Discapacidad consistirá en el pago de una suma de dinero que se hará efectiva en el mes inmediato anterior al inicio del ciclo lectivo o del curso de capacitación o rehabilitación. Esta asignación se abonará por cada hijo con discapacidad que concurra regularmente a establecimientos oficiales o privados donde se imparta educación común.

Para su percepción deberá cumplirse con la presentación de la documentación exigida en el artículo anterior.

En los casos de establecimientos educativos de modalidad especial o de asistencia a tratamientos de rehabilitación, la solicitud de liquidación de la asignación por ayuda escolar podrá formularse en cualquier época del año y presentarse el certificado respectivo dentro de los ciento veinte (120) días de comenzada la asistencia a los cursos o tratamientos respectivos.

### **ASIGNACIÓN POR MATERNIDAD**

**Art. 9º.-** La Asignación por Maternidad consistirá en el pago de una suma igual a la remuneración bruta que la trabajadora hubiera debido percibir en su empleo y/o empleos, que se abonará durante el período de licencia legal obligatoria. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres

(3) meses.

La Asignación por Maternidad, en el caso de la trabajadora que alcanza la antigüedad exigida con posterioridad a la fecha en que inició la licencia legal, consistirá en el pago de los haberes que le correspondería percibir en los días que resten de la licencia pre-parto y/o post-parto, a contar desde la fecha en que alcanzó la antigüedad requerida. En el caso de remuneraciones variables, se tendrá en cuenta, para determinar el monto de la Asignación por Maternidad, el promedio de las remuneraciones percibidas durante el período de tres (3) meses anteriores al comienzo de la licencia. En el caso de nacimiento a término en el cual no se haya iniciado la licencia por maternidad por no haberse denunciado el estado de embarazo, sólo corresponderá el pago de los días de licencia posteriores al parto. En los casos de nacimiento con vida anterior al inicio de la licencia preparto, corresponde la percepción de la Asignación por Maternidad por la totalidad de los días de licencia legal.

### **ASIGNACIÓN POR NACIMIENTO DE HIJO**

**Art. 10.-** La Asignación por Nacimiento de Hijo consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará en el mes que se acredite tal hecho ante el empleador. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis (6) meses.

El nacimiento debe probarse ante el empleador, presentando fotocopias autenticadas de la partida de nacimiento y del Documento Nacional de Identidad del menor.

Si el nacimiento se produce en el exterior, la partida de nacimiento debe legalizarse en el Consulado Argentino del País de origen y en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Argentino. De estar redactado en otro idioma, traducida por traductor público nacional.

Si se produjera un nacimiento múltiple, cada nacimiento generará derecho a una Asignación por Nacimiento de Hijo.

No corresponde el pago de la asignación por nacimiento si el niño nace sin vida.

Cuando se trate de reconocimiento tardío del hijo corresponderá el pago de la asignación siempre que no hubiere sido percibida por el otro progenitor y no hubieren transcurrido más de dos (2) años del nacimiento

El monto a percibir será el vigente a la fecha del nacimiento.

### **ASIGNACIÓN POR ADOPCIÓN**

**Art. 11.-** La Asignación por Adopción consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará en el mes en que se acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis (6) meses.

La adopción deberá acreditarse ante el empleador presentando el testimonio de la sentencia que la ha otorgado, legalizada según la legislación vigente, y la partida de nacimiento en la que conste la inscripción de acuerdo con la sentencia.

Solamente genera derecho a esta asignación la adopción de un menor de dieciocho (18) años.

La Asignación por Adopción se abona por cada menor adoptado.

### **ASIGNACIÓN POR MATRIMONIO**

**Art. 12.-** La Asignación por Matrimonio consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará en el mes en que se acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis (6) meses. Esta asignación se abonará a ambos cónyuges cuando los dos contrayentes se encuentren comprendidos en esta Ley.

Corresponde el pago por matrimonio celebrado en el exterior, siempre que se haya realizado de acuerdo con las leyes del lugar y sea válido para la Ley argentina.

### **ASIGNACIONES FAMILIARES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS**

**Art. 13.-** Los beneficiarios de jubilaciones y pensiones abonados por la Caja de Previsión Social gozarán de las siguientes asignaciones:

- a) Asignación por Cónyuge.
- b) Asignación por Hijo.
- c) Asignación por Hijo con Discapacidad.
- d) Asignación por Ayuda Escolar Anual
- e) Asignación por Ayuda Escolar Anual para Hijo con Discapacidad.

**Art. 14.-** La Asignación por Cónyuge del beneficiario de jubilaciones y pensiones abonadas por la Caja de Previsión Social, consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará al beneficiario por su cónyuge. Entiéndase por cónyuges a los miembros del matrimonio civil sean o no del mismo sexo. El beneficiario deberá residir en el país y deberá acreditar encontrarse a cargo del mismo ante la institución gestora de los beneficios. No se considerará cónyuge a cargo cuando éste percibiera ingresos por cualquier concepto.

**Art. 15.-** Las Asignaciones por Hijo, por Hijo con Discapacidad, por Ayuda Escolar Anual y por Ayuda Escolar Anual para Hijo con Discapacidad para los beneficiarios de jubilaciones y pensiones abonadas por la Caja de Previsión Social, son las previstas en los artículos 4°, 5°, 7°, y 8° de la presente Ley.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 16.-** Cuando ambos agentes o beneficiarios estén comprendidos en el presente régimen, todas las prestaciones incluidas en el mismo serán percibidas por uno solo de ellos, a excepción de lo dispuesto en el artículo 12.

**Art. 17.-** Cuando el empleado activo se desempeñe en más de un empleo tendrá derecho a la percepción de las asignaciones en el cargo o función en que acredite mayor antigüedad, a excepción de la Asignación Por Maternidad, que será percibida en cada uno de ellos.

**Art. 18.-** A los fines de otorgar las asignaciones, serán considerados como hijos los menores cuya guarda, tenencia o tutela haya sido acordada al empleado activo o beneficiario pasivo por autoridad judicial o administrativa competente. En tales supuestos, los respectivos padres no tendrán, por ese hijo, derecho al cobro de las mencionadas asignaciones.

No corresponde la percepción cuando se trata de menores bajo tutela “ad litem”.

**Art. 19.**- Cuando los sujetos definidos en el artículo 1º perciban las asignaciones familiares establecidas por la Ley Nacional N° 24.714 o la que en el futuro la reemplace, no tendrán derecho a la percepción de las establecidas por esta norma.

**Art. 20.**- Créase un complemento de carácter no remunerativo y no bonificable, a efectos de garantizar que el personal comprendido en el artículo 1º no reciba en concepto de asignaciones familiares ordinarias en su conjunto, una suma inferior a la percibida en el mes de diciembre de 2016. Este complemento de carácter transitorio será absorbido por los incrementos que se establezcan en la escala de remuneraciones de los agentes activos y/o beneficiarios pasivos.

**Art. 21.**- Cuando corresponda el recupero de asignaciones familiares liquidadas indebidamente, se procederá a descontar los importes respectivos en forma mensual compensándolos automáticamente con las restantes asignaciones familiares que le corresponda percibir al beneficiario hasta el límite de las mismas y por el importe total de la deuda. En los supuestos en que esto no fuera factible, facúltase al Poder Ejecutivo a iniciar las acciones legales que correspondan.

**Art. 22.**- Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar y/o modificar los importes de las asignaciones familiares establecidas en la presente Ley y a dictar las medidas que resulten necesarias para el cumplimiento de la misma.

**Art. 23.**- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2017.

**Art. 24.**- Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.

**Art. 25.**- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Formosa, el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis.